

“2012, Año de la Cultura Maya”.

Oficio PRES/VG/2306/2012/Q-094/2012.
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de octubre de 2012.

MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO.

Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado de Campeche.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-094/2012**, iniciado por **Q1, en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

El día 04 de abril de 2012, se comunicó vía telefónica Q1, manifestando encontrarse privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, solicitando que personal de este Organismo acuda a visitarlo para referir ciertos hechos motivo de queja. Por lo que ese mismo día se le recepcionó la respectiva queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, específicamente de elementos de Seguridad y Custodia del citado Centro Penitenciario.

Dicha persona en su escrito de queja medularmente manifestó: **a)** que el día de 3 de abril de 2012, le fue autorizado estar en el área que conoce como patio con la finalidad de urdir hamacas durante un lapso de dos horas; **b)** que al quedarse más tiempo de lo permitido los elementos de seguridad y custodia, a los cuales conoce como comandante Rodríguez, Pinzón y Cocom, acudieron a buscarlo a dicha área; **c)** que al estar en la entrada de la caseta fue golpeado en los pies, en las piernas, en el tobillo del pie izquierdo, costilla, cabeza y con las botas le aplastaron la espalda; **d)** que fue amenazado de ser cambiado al módulo de máxima seguridad en caso de que los acusara; **e)** que al no poder desquitarse con los elementos de custodia se cortó el brazo izquierdo.

De igual forma en entrevista con Q1 el día 21 de mayo de 2012, éste comento que los hechos por los cuales se inconformó ante este Organismo, ocurrieron aproximadamente a las 15:00 horas.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 04 de abril de 2012.

2.- Fe de lesiones realizada por personal de este Organismo a Q1, el día 04 de abril de 2012, a las 15:30 horas, adjuntándose las respectivas imágenes fotográficas, constatándose escoriación con presencia de equimosis en color negro en la parte izquierda de la mano derecha, herida con presencia de costra en proceso de cicatrización en el antebrazo izquierdo (las cuales refiere Q1 se las auto infligió), colocación de vendas en el abdomen, escoriación con presencia de costra y equimosis en coloración violáceo en las piernas.

3.- Informe sobre los hechos rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, mediante oficio DJ/633/2012, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, de fecha 30 de mayo de 2012, al que adjuntó entre otras cosas, la tarjeta informativa de fecha 03 de abril de 2012, suscrita por el Encargado del grupo Beta del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, de la cual medularmente se extrae que le fue informado por una de las torres que Q1 se brincó la barda pasando al área de sentenciados comunes, motivo por el cual se procedió en varias ocasiones a su llamado mediante el equipo de sonido, haciendo caso omiso, razón por la que en compañía de cuatro elementos fueron a

buscar a dicho interno, al no encontrarlo se solicitó el apoyo de las diferentes torres para su localización, siendo que estaba en uno de los techos de los dormitorios, pidiéndole que bajara, por lo que al momento de su aseguramiento se percataron que tenía raspones, moretones en diferentes partes del cuerpo y su brazo izquierdo estaba sangrando, al preguntarle qué le había sucedido mencionó que él mismo se había lastimado, agregando que no es la primera vez que atenta contra su integridad física, por lo que se le trasladó a su respectiva valoración médica; así mismo nos anexan la certificación médica realizada a Q1 por el galeno adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, el día 03 de abril de 2012, observándose **escoriación dérmica por fricción en tórax posterior, contusiones múltiples en costal izquierdo y tórax posterior y múltiples heridas dérmicas lineales en cara posterior del antebrazo izquierdo.**

4.- Fe de actuación en la que consta los testimonios que sostuvo un Visitador Adjunto de esta Comisión, en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, el día 21 de mayo de 2012, con T1 (persona ajena a los internos) y T2, el primero de los nombrados manifestó que el día 03 de abril de 2012, aproximadamente entre las 15:00 y 16:30 horas observó que alrededor **de cinco custodios golpearon a Q1 con patadas a la altura de sus costillas, cuando el médico en turno lo valoró, al levantarle la playera se apreciaba la marca de una de las botas en el lado izquierdo,** siendo en ese momento vendado; mientras que el otro mencionó no haber presenciado los hechos.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que Q1 manifestó que el día 03 de abril de 2012, aproximadamente a la 15:00 horas, al no cumplir con el permiso de dos horas que le fue autorizado para estar en la plaza comunitaria, tres elementos de seguridad y custodia del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, acudieron a buscarlo y con posterioridad le fue propinado diversas afectaciones a su integridad física por desobedecer y estar en la plaza comunitaria más horas de lo permitido

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúa los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término examinaremos la inconformidad de Q1 respecto a que el día 03 de abril de 2012, elementos de seguridad y custodia del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, acudieron a buscarlo al área comunitaria, ya que se quedó más tiempo de lo autorizado y al estar en la entrada de la caseta fue golpeado en los pies, piernas, en la parte del tobillo del pie izquierdo, costilla, cabeza y con las botas le aplastaron la espalda. Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en la tarjeta informativa de fecha 03 de abril de 2012, nos comunicó que las lesiones que presentaba Q1, él mismo se las había ocasionado.

Ante las versiones contrapuestas de las partes es necesario referirnos a la valoración médica realizada a Q1, el día 03 de abril de 2012 a las 18:42 horas, por el médico adscrito al Centro de Reinserción Social de Kobén, Campeche, a la fe de lesiones efectuada a Q1 por personal de este Organismo el día 04 de abril de 2012, a las 15:30 horas, en las que se observan además de las heridas que él refiere haberse infligido en el antebrazo izquierdo, diversas afectaciones a su integridad corporal, aunado a ello, también tenemos el testimonio de T1, quien presenció que entre cinco custodios golpearon a Q1 con patadas a la altura de sus costillas (las cuales se encuentran descritas en el apartado de evidencias página 2 y 3 de la presente resolución).

Ahora bien, de lo señalado tanto por el quejoso, el informe de la autoridad y de las evidencias antes descritas podemos asumir: 1) que Q1, efectivamente presentaba huellas de daños a su humanidad al momento en que fue certificado por el galeno del Centro Penitenciario, las cuales coinciden con los hechos narrados por el inconforme con respecto a que fue golpeado en las costillas y que con las botas le aplastaron la espalda; 2) que los elementos de seguridad y custodia intentan justificar que cuando localizaron a Q1 se percataron que contaba con lesiones, las cuales aluden que él mismo se realizó; 3) que si bien es cierto que las heridas que presentaba Q1 en el antebrazo izquierdo fueron infligidas por él, tal y como señaló en la respectiva queja, también es cierto que queda demostrado con la teste de T1, quien es totalmente ajena a los internos que los elementos de custodia agredieron con patadas a la altura de las costillas al hoy quejoso, lo que se ve robustecido con lo descrito en el certificado médico con relación a la escoriación dérmica por fricción y a las diversas contusiones que presentaba en el **costal y tórax** acreditándose debidamente que si sufrió una alteración a su salud y que además dejó diversas huellas materiales en su cuerpo, lo que hace evidente la acción violenta por parte del personal de seguridad y custodia en contra de Q1.

Cabe recordarle, a la autoridad encargada de la seguridad y custodia de las personas privadas de su libertad en el multicitado centro penitenciario, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, queda estrictamente prohibida toda actitud que conlleva el uso de la violencia física o moral, o la aplicación de métodos o procedimientos que menoscaben o provoquen lesión en la dignidad personal de los internos, en consecuencia las autoridades de los centros deben de abstenerse de realizar actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles.

En este orden de ideas, resulta oportuno mencionar que de conformidad a los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aunado a ello, el artículo 18 de la Carta Magna, alude que el sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a dichas prerrogativas y por su parte el numeral 19 del citado ordenamiento señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Por lo anterior, y debido a que los servidores públicos señalados como responsables actuaron arbitrariamente al inferir lesiones al interno cuya custodia tenían asignada, independientemente de que su conducta se ajuste o no a los lineamientos del centro, se pone en evidencia la omisión de la enunciada dependencia para garantizar, la integridad física del quejoso, así como la obligatoriedad de incrementar medidas de protección, por lo que correspondía a los elementos de seguridad y custodia la responsabilidad, cuidado y protección de Q1, debiendo evitar en todo momento ocasionar algún tipo de afectación a su integridad física, tal como lo establece tanto la legislación nacional e internacional, así como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXIV/2010¹.

¹DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

En este sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el adecuado funcionamiento de los centros de internamiento se logra con la conducción disciplinada por parte de una autoridad que tenga presencia, que goce de prestigio y que mantenga el orden mediante el respeto a los derechos humanos de los internos².

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado es garante de la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad por consiguiente, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para protegerlos y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se vulnere de forma injustificada la vida y la integridad de dichas personas³.

De igual forma, la Corte Interamericana ha sostenido en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas, produciéndose una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en el que al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna⁴.

Es de significarse, que de acuerdo al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el cual dispone que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los **detenidos** a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**. Por tanto, estos derechos que asisten a los **detenidos** deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010.

² Recomendación General número 18 sobre la Situación de los Derechos Humanos en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana. México D.F., a 20 de septiembre de 2010.

³ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 06 de septiembre de 2012, Asuntos de determinados Centros Penitenciarios de Venezuela Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II, medidas precautorias.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

Luego entonces, y por todo lo antes descrito se concluye que Q1 fue víctima de Violación a Derechos Humanos consistentes en **Lesiones** imputadas a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche.

En suma a lo anterior, de la tarjeta informativa de fecha 3 de abril de 2012, se advierte que no era la primera vez que Q1 atentaba contra su integridad física, por lo que la autoridad penitenciaria fue omisa para asumir y cumplir su obligación relacionada con el deber de cuidado, respecto a la atención que se le debió brindar a Q1 para que no atentara con su integridad física y sobre todo que si ya existía la amenaza de que en otro momento había realizado la referida conducta y que era susceptible de volver a cometer tales actos, se debió tomar las medidas correspondientes para evitar que de nueva cuenta se ocasionara daños a su humanidad.

Ahora bien, se tiene en claro que las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea porque se encuentra sujetas a un procedimiento penal o porque se están cumpliendo una sanción de esa naturaleza, son propensos a un ambiente de riesgo para la transgresión de sus derechos, por lo que uno de los presupuestos para su salvaguarda radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente a las que se refieran a la privación de su libertad. Por lo que en el presente caso se vulneró lo establecido en el Principio 1 párrafo tercero de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección Sobre las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, así como los numerales 30.1 y 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los cuales constituyen instrumentos internacionales que **garantizan y establecen la obligación del Estado de respetar la integridad física y moral de los internos, entendiéndose como el derecho que tiene toda persona privada de su libertad a estar protegida en contra de cualquier trato, conducta o actitud que pueda dañarla física, psíquica o moralmente.**

Aunado a lo estipulado tanto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el ordinal 128 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, los cuales establecen el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en los centros de reclusión.

Asimismo, y para los efectos de la presente resolución, es necesario señalar que, entre otras, la función social que tiene este Organismo, respecto de los asuntos penitenciarios, es la de observar y vigilar que el tratamiento y las condiciones de los internos reclusos en los centros de reinserción social del estado, se ajusten al respeto de sus derechos humanos establecidos en el orden jurídico normativo.

Cabe señalar, que resulta preocupante que funcionarios a los que les ha conferido la administración, custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad, sean los responsables de violentar los derechos de aquellos que se encuentran bajo su guarda y custodia, vulnerando sus prerrogativas y alejándose de los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia que rigen su desempeño.

Por tal razón la autoridad debió conducirse con apego a los derechos y garantías que los ordenamientos jurídicos les reconocen a las personas privadas de su libertad, es por ello, que podemos advertir que Q1 fue objeto de violaciones a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos** por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche.

V.- FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El marco jurídico en el que se circunscribe el presente análisis en relación a la Violación a Derechos Humanos consistente en Lesiones y Violaciones a los Derechos de los Reclusos e Internos, tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 1, 16, 18 y 19 párrafo in fine de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, 8, y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 17 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 31 y 48 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Principio I. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; Principio I y XX Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 253 del Código Penal del Estado de Campeche; 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 128 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche; 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 57 de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Campeche; 8 del Reglamento del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 30 de octubre de 2012, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se capacite a los elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de los reclusos, debiendo brindarles un trato digno y decoroso.

SEGUNDA: Se instruya a la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, para que supervise la actuación de los elementos de Seguridad y Custodia del citado centro penitenciario, garantizando con ello, el respeto de los derechos de los internos.

TERCERA: Instrúyase a quien corresponda para que a la brevedad se implemente las medidas de seguridad y vigilancia con respecto a la conducta de Q1 con la finalidad de evitar que en lo sucesivo atente contra su integridad física, así mismo reciba el tratamiento psicoterapéutico y psiquiátrico respectivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA.

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”.*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Exp. Q-094/2012
APLG/LOPL/Nec*